

Órgano:

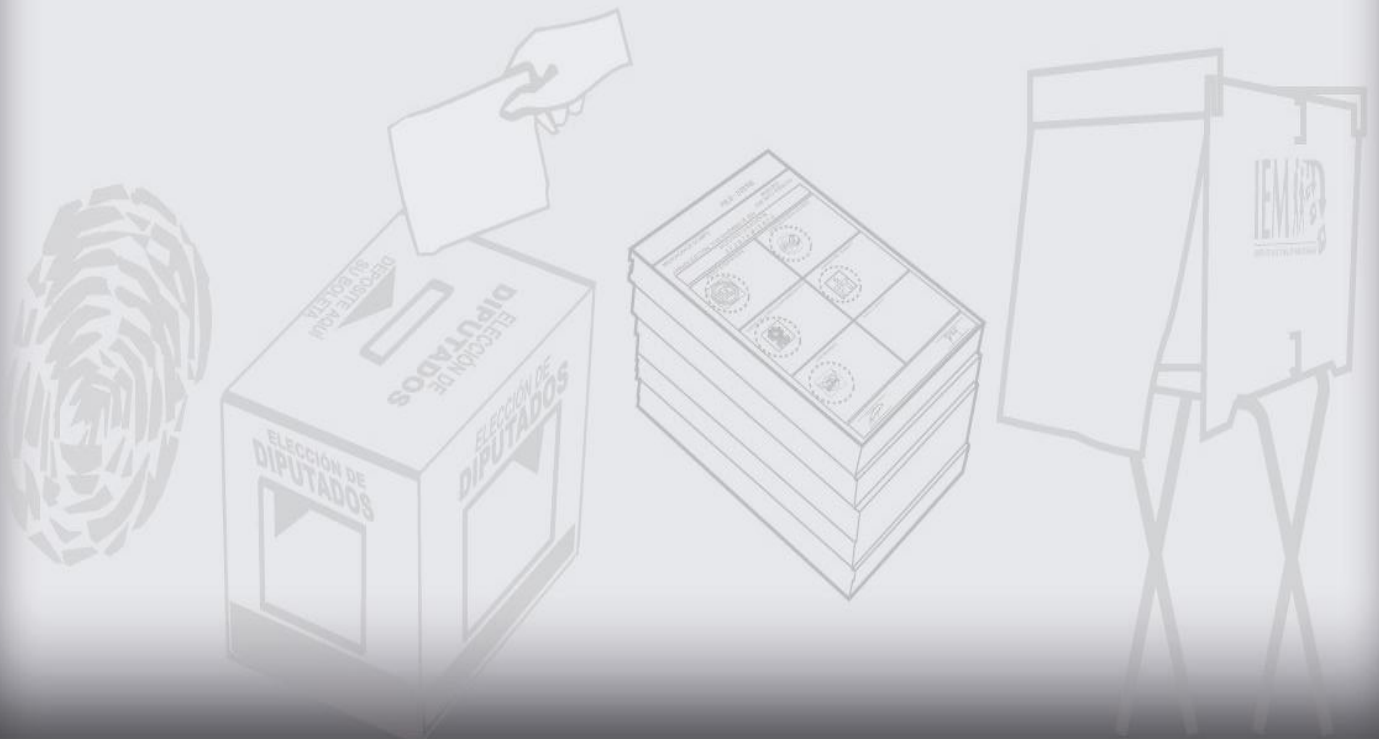
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS CARBAJAL H. O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS CARBAJAL H. O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008.

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 14 catorce de octubre de 2007 dos mil siete, por los ciudadanos José Calderón González y Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representantes suplentes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ciudadano Jesús Carbajal H. o quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral.

Que los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo ante este Consejo General, denuncian hechos relativos a la contratación, por parte de un tercero ajeno a la contienda electoral, de una publicación que, en su concepto, tiene por objeto calumniar, difamar y distorsionar la figura del

entonces candidato a la gubernatura del Estado de los partidos que representan; infringiéndose con ello, dicen, el artículo 41 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Que en la queja, los inconformes medularmente señalan lo siguiente:

“PRIMERO.- Con fecha 29 veintinueve de Agosto del año 2007, dos mil siete, dio inicio de manera oficial la campaña electoral, para los efectos de elegir Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, habiendo registrado como candidato en común para contender a la Gubernatura del Estado de Michoacán por los partidos Políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, al maestro LEONEL GODOY RANGEL”.

“SEGUNDO.- Con fecha 10 diez de Octubre del año 2007, dos mil siete, apareció en el Periódico ‘LA VOZ DE MICHOACÁN’, la siguiente publicación: ‘¡YA ESTAMOS CANSADOS DE POLITICOS CINICOS!’ En la misma publicación aparece en el margen izquierdo, una fotografía en la cual se aprecian varias personas (atletas), en las que al parecer, están participando en un maratón; y en la parte inferior de dicha fotografía contiene la leyenda: ‘ESTOY CONTENTO DE GANAR EL MARATON (Maratón de Berlín, Alemania 30 de septiembre de 2007, antes que se supiera que hizo trampa)’”.

“TERCERO.- En la misma publicación en el lado derecho, aparece otra fotografía con la imagen del maestro LEONEL GODOY RANGEL, y de fondo aparece una persona del sexo femenino, haciendo señas con la mano. Y debajo de esa foto aparece la leyenda: ‘YO NO RESPONDO NI POR MIS HIJOS (Declaración a Cadena Rasa después de la detención de Jehová Cortes, mayo de 2007)’. Y en la misma publicación anterior aparece una nota que a la letra dice: ‘YA LE CERRAMOS EL PASO A MADRAZO EN MICHOACÁN CADA VEZ MÁS GENTE DICE ¡YO NO VOY CON GODOY! YA NOS CANSAMOS DE ÉSTA CLASE DE POLÍTICOS’. Y en la parte in fine, de esa nota aparece la nota: ‘CIUDADANOS AL RESCATE DE MICHOACÁN, RESPONSABLE: INSERCIÓN PAGADA JESUS CARBAJAL H’”.

DERECHO

PRIMERO.- Como se advierte de la propia publicación, el responsable de la misma es un sujeto de nombre JESÚS CARBAJAL H. Quien con su conducta dolosa pretende inducir a la sociedad en general, para que no voten por el maestro LEONEL GODOY RANGEL.

Y esa conducta viola lo previsto por el artículo 41 párrafo segundo, que para el efecto de su debida interpretación transcribo:

“Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.”

“En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.”

Entonces de la conducta de quien aparece en esa inserción periodística con el nombre de JESÚS CARBAJAL H., se actualiza el supuesto anterior, es decir, se contrató por parte de un tercero ajeno a la contienda electoral, una publicación que tiene por objeto calumniar, difamar, distorsionar la figura del Candidato a la gubernatura del Estado por el partido que represento.

Lo anterior con el objeto, de que el electorado se forme una idea falsa de ese candidato al relacionarlo con un competidor atlético, que se supone hizo trampa.

Y de esa forma, poner en desventaja a LEONEL GODOY RANGEL, con respecto de los demás candidatos, a la gubernatura del Estado.

Vulnerando con el actuar de ese tercero el proceso electoral, además de ese precepto electoral que específicamente prohíbe la contratación en su calidad de tercero a la contienda electoral, también el principios de equidad, igualdad, legalidad con que se debe desarrollar el proceso electoral.

Pues de esos desplegados, se deduce que se intenta de manera frívola, permear el proceso electoral con una GUERRA SUCIA en contra del Maestro Leonel Godoy Rangel, pues de manera constante, han atacado directamente su imagen, su trayectoria política y social, en un afán de denigrarlo y difamarlo, con falsas imputaciones, en una atmósfera de desesperación, por parte del supuesto responsable de esa nota, el que seguramente no comparte la ideología política del partido que represento y de su candidato a la gubernatura del Estado.

Pero además, esta conducta viola el contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado, en su párrafo quinto, el cual establece:

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente...”

“Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de la persona.”

Y de conformidad, con lo que establece ese mismo precepto electoral en su párrafo tercero se entiende por propaganda electora. *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes”.*

Que el denunciante, para acreditar su dicho ofreció como pruebas las siguientes:

1.- “DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Nota Periodística publicada en ‘La Voz de Michoacán’, denominada ‘¡YA ESTAMOS CANSADOS DE POLÍTICOS CÍNICOS!’, de fecha 10 de octubre de 2007, misma que se inserta enseguida:

IZDEMICHOACÁN Miércoles, 10 de octubre de 2007 **5B**

¡YA ESTAMOS CANSADOS DE POLÍTICOS CÍNICOS!



ESTOY CONTENTO
DE GANAR EL MARATÓN
(Maratón de Berlín, Alemania
30 de septiembre de 2007, antes
que se supiera que hizo trampa)



YO NO RESPONDO NI
POR MIS HIJOS
(Declaración a Cadena Rasa
después de la detención de
Jehová Cortés, mayo de 2007)

YA LE CERRAMOS EL PASO A MADRAZO

EN MICHOACÁN CADA VEZ MÁS GENTE DICE
¡YO NO VOY CON GODOY!

YA NOS CANSAMOS DE
ÉSTA CLASE DE POLÍTICOS

CIUDADANOS AL RESCATE DE MICHOACÁN, RESPONSABLE: INSERCIÓN PAGADA JESÚS CARBAJAL H.

2.- “PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal y Humana; e, 3.- “INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atento a la facultad con que cuenta esta Autoridad Administrativa Electoral, para investigar la verdad de los hechos, con fecha tres de marzo de dos mil ocho, dictó auto mediante el cual ordenó girar oficio al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, para que informara a esta Autoridad Electoral Administrativa, si el día 10 diez de octubre de 2007 dos mil siete, fue publicada en la página 5B, la inserción motivo del presente procedimiento; y, en caso afirmativo, indique el nombre de la persona responsable de dicha publicación y acompañe copia de la factura de la misma, así como un ejemplar del periódico en donde fue publicado el multireferido desplegado.

Que en base a lo ordenado en el proveído señalado en el párrafo inmediato anterior, se giró el oficio número SG-117/2008 de fecha tres de marzo del presente

año, al presidente y director general del periódico denominado “La Voz de Michoacán”, en cumplimiento al requerimiento citado, mediante escrito de fecha siete de marzo del mismo año, presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el Licenciado José Francisco Magaña Calderón, en cuanto apoderado legal del periódico “La Voz de Michoacán”, S.A. de C.V., señaló que sí fue publicada la inserción referida, y la persona responsable de la publicación es el ciudadano Jesús Carbajal Hernández, según la copia de la orden de inserción e identificación que anexó a su escrito de contestación.

Que con fecha diez de marzo del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto diverso, mediante el cual tuvo al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, dando respuesta al requerimiento tantas veces referido; ordenando de igual forma, girar a los Partidos Políticos con registro en este Órgano Electoral, con excepción de los partidos políticos denunciantes, oficio a efecto de informar a esta Autoridad Electoral, si el ciudadano Jesús Carbajal Hernández, es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, consejero y/o si cuenta con algún otro status a categoría que lo vincule con el partido político.

Que de igual forma, con fecha once de marzo del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto diverso, mediante el cual exceptúa igualmente al Partido Convergencia, del requerimiento ordenado con fecha diez del mismo mes y año, al considerar que como dentro del Procedimiento Administrativo registrado bajo el número P.A. 57/07, éste denunció al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, por una publicación, de la cual aparece como responsable el ciudadano Jesús Carbajal Hernández, se colige que, entre el ciudadano Jesús Carbajal Hernández y el Partido Convergencia, no existe vinculo alguno toda vez que los representantes de los partidos políticos, ordinariamente actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y siempre en beneficio de los intereses de ésta, más nunca en detrimento de sus propios intereses que incluso llegasen a afectar en un momento dado su esfera de interés.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de marzo del año en curso, se giraron los oficios números SG-159/2008, SG-160/2008, SG-161/2008, SG-162/2007 y SG-163/2008 de fecha 11 de marzo de 2008, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata, respectivamente, a efecto de que informaran a esta Autoridad, si el ciudadano Jesús Carbajal

Hernández, es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, consejero y/o si cuenta con algún otro status o categoría que lo vincule con el partido político.

En cumplimiento los requerimientos de referencia, los Partidos Políticos dieron contestación en las fechas y términos siguientes:

1.- Partido Acción Nacional, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2008, señalando que el Ciudadano Jesús Carbajal Hernández, no es militante del mismo, ni se encuentra en los supuestos de miembro, simpatizante, afiliado dirigente, representante, consejero y/o algún otro status que lo vincule con el partido.

2.- Partido Nueva Alianza, mediante oficio número PNACPE 08/08 de fecha 26 de marzo del mismo año, señalando que el Ciudadano Jesús Carbajal Hernández, no es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante o consejero del partido Nueva Alianza, así como tampoco cuenta con un status o categoría vinculada al mismo instituto político.

3.- Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de fecha 27 de marzo del año en curso, señalando que el Ciudadano Jesús Carbajal Hernández, no es miembro, militante, afiliado, simpatizante, dirigente, representante, cuadro o consejero del Partido Revolucionario Institucional, como tampoco es miembro de ninguno de los sectores del partido.

4.- Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 27 de marzo del mismo año, señalando que el Ciudadano Jesús Carbajal Hernández, no es miembro, no es militante, no es simpatizante, no es afiliado, no es dirigente, no es representante, y no es consejero del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán y además no cuenta con ningún otro status o categoría que lo vincule con este partido.

5.- Partido Alternativa Socialdemócrata, mediante escrito de fecha 03 de abril de la anualidad que corre, señalando que en los archivos de Alternativa Socialdemócrata, no existe antecedente de afiliación del ciudadano Jesús Carbajal Hernández, afirmando rotundamente que nunca ha existido relación alguna ni como simpatizante, o dirigente, ni mucho menos como representante, ni consejero de dicho partido.

Que por otra parte, el Secretario General del Instituto con fecha cuatro de abril ordenó verificar en las páginas web de los partidos de referencia y en los registros de candidatos y representantes de los partidos políticos ante los distintos órganos desconcentrados del IEM, si el C. Jesús Carbajal Hernández, fue parte de los mismos, no habiéndose encontrado relación alguna entre ellos, por lo que se levantó la certificación respectiva.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar al Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando que, en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Lo anteriormente señalado tiene sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA:

Localizada en número IV/2008.

Que es criterio de la Sala Superior que el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que ésta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto, puede ejercerla de oficio, siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político nacional, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida en trámite, o si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad Electoral Administrativa considera que la queja presentada por los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de quien resulte responsable de actos que consideran violatorios de la legislación electoral, debe desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de acuerdo a lo siguiente.

Que de lo narrado por el actor en su escrito de queja y de las pruebas aportadas por el mismo, no se deduce la probable responsabilidad de un partido político, toda vez que no es posible acreditar el vínculo que pudiese existir entre la persona que supuestamente cometió la infracción denunciada, señor Jesús Carbajal Hernández y un Partido Político, en su calidad de garante del incumplimiento de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, atento al principio de la culpa *in vigilando*.

Que el escrito de denuncia fue presentado en contra de Jesús Carbajal Hernández y quien resulte responsable y, de las pruebas aportadas y de la investigación realizada por esta autoridad, no se llega al conocimiento de que el ciudadano de referencia tenga relación directa o indirecta con algún partido político respecto de

los probables responsables de los actos denunciados; dicho en otras palabras, no existe ni se deduce algún elemento dirigido a acreditar la responsabilidad sobre partido político, a quien se le atribuya la autoría del hecho denunciado, situación de suma importancia, toda vez que para que exista la probable responsabilidad de un partido político por infracción a la legislación electoral, es necesario acreditar que se transgredió la norma electoral en cuanto a las obligaciones de los partidos políticos contempladas en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a las cuales estos se encuentran sujetos, o que exista vinculo entre el supuesto trasgresor de la norma, en este caso, ciudadano Jesús Carbajal Hernández con el partido político de que se trate, pues no debemos olvidar que los partidos políticos al ser un ente abstracto y objetivo, los mismos no se conducen por sí, sino a través de personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que resulten imputables se deben evidenciar por medios de prueba, justificando con ellas, inicialmente, los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de ejecución, la atribución al partido político; lo que no ocurre en la especie, toda vez que los partidos políticos actores, dentro de su escrito de queja se limitaron a señalar que presentaban queja en contra del ciudadano Jesús Carbajal H., o de quien resulte responsable, aportando para acreditar su dicho, una inserción publicada en el periódico denominado “La Voz de Michoacán” y, de la investigación realizada por esta autoridad para mejor proveer, no se dedujo al sujeto de responsabilidad administrativa electoral (partido político responsable).

Que a criterio de este órgano resulta importante conocer el sujeto de responsabilidad administrativa, susceptible en consecuencia de la imposición de una sanción, producto de un acto o actos que contravengan la norma electoral, que estriba en la obligación que tiene constitucionalmente este Órgano Electoral de respetar la garantía de audiencia de los gobernados, siendo menester señalar que el artículo 14 constitucional prohíbe la privación de propiedades, posesiones o derechos, sin respetar previamente la garantía de audiencia; los presupuestos del citado precepto constitucional se integra por los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión, del que se desprenda la posibilidad o probabilidad de afectación por una autoridad, de algún derecho de un gobernado;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición de la ley, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) La posibilidad de que el gobernado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate (derecho de contradicción o derecho a alegar); y

d) La oportunidad para que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Sentado lo anterior, es de señalarse que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Partidos Políticos, en nuestra legislación estatal, tal garantía de audiencia se encuentra regulada en el primer párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 281.- Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.”

Que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, garantizan por un lado, que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento; y por el otro, los derechos de los gobernados, relativos a su garantía de audiencia.

Que de lo anterior, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, están obligadas a estudiar las formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta; de manera tal que, en la especie, al no encontrarse relación alguna entre el responsable de la inserción y algún partido político, esta Autoridad se encuentra obstaculizada para tramitar y sustanciar el presente Procedimiento Administrativo, pues hacer lo contrario, acarrearía incertidumbre jurídica, y también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en virtud de lo anterior, las pretensiones del actor no podrían ser alcanzadas, toda vez que no sería factible emplazar a partido político alguno, como presunto responsable del hecho denunciado y, en un momento dado, sancionarle.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los hechos en que los partidos actores fundamentan su denuncia, no pueden por sí solos generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente por los razonamientos anteriormente expuestos, como consecuencia se colman los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por los Ciudadanos José Calderón González y Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representantes suplentes del Partido de la

Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ciudadano Jesús Carbajal H. o quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por los ciudadanos José Calderón González y Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representantes suplentes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ciudadano Jesús Carbajal H. o quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**